



INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ICF

SERVIMOS POR NATURALEZA

RESOLUCION-DE-DEN-034-2009

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTA: Para resolver sobre la Denuncia Forestal No. **DF-RFEP-88-2004** levantada por la Región Forestal de El Paraíso en contra del **Señor MELZAR AUGUSTO ARGEÑAL RODRÍGUEZ** con tarjeta de identidad No. 0706-1957-00061, por extravío de una factura para madera enrollo No. 19285 autorizada para la Resolución NO. P2-005-200. La presente denuncia fue levantada en fecha 28 de septiembre del 2004, es decir bajo la égida de la anterior Ley Forestal Decreto No. 85 y sus respectivos Reglamentos, por lo que en base al principio de temporalidad e irretroactividad de la Ley, debe ser está la normativa a aplicarse en la presente causa.

CONSIDERANDO: Que consta en la denuncia de mérito que la cuantía de la infracción es la cantidad de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 20,000.00)**, por la falta cometida.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito el documento de la notificación de la Denuncia Forestal No. **DF-RFEP-88-2004** de fecha 12 de noviembre del año dos mil cuatro, con su respectivo acuse de recibo firmado por el denunciado.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito, copia del escrito de personamiento y manifestación presentado por el Abog. Fernando Enrique Vargas en su condición de apoderado legal del señor Melsar Argeñal, tal como lo acredita con la carta poder que acompaña, quien compareció presentado los documentos siguientes:

- 1) Copia del escrito de impugnación contra la denuncia forestal **No. RFEP-88-2004**, presentado por el Abog. Adalid Federico Mendoza en su condición de apoderado legal denunciado en fecha 20 de noviembre del 2004. Dicho escrito cuenta con su respectivo acuse de recibe por la aquella entonces Región Forestal de El Paraíso, constando así en autos que el denunciado si presentó en tiempo impugnación a los cargos imputados en la denuncia de mérito. En dicho escrito el abogado defensor argumentó lo siguiente:

26

a) Que en el cálculo de la cuantía de la denuncia, no se cumplió con lo prescrito en el artículo 131 de la Ley Forestal (Decreto Ley No. 85), ya que no constan en autos los daños causados, la indemnización y el valor del producto ilegal, ya que en ningún momento las investigaciones arrojan que la factura en cuestión fue utilizada en varias ocasiones o que fue utilizada para el transporte ilícito de madera, **por consiguiente no está acreditado el daño.**

b) Que la pérdida de la factura de mérito no fue por negligencia de su representado, ya que el fue objeto de robo en su vehículo, en el cual se perdió la factura así como otras pertenencias y en esa misma fecha de la comisión del delito, que fue el día 30 de junio del 2003, su representado interpuso la respectiva denuncia en la Dirección General de Investigación Criminal de la ciudad de Tegucigalpa, de la cual no se ha tenido respuesta alguna.

2) De igual forma, el abogado manifestante acredita lo alegado por el denunciado en el literal anterior, al presentar copia de la denuncia con reporte No. 3420, la cual corre agregada a folio No. 13 del expediente de mérito. La misma fue presentada en fecha 30 de junio del 2003 a la 1:00 p.m. ante el Departamento de Investigación Criminal, interpuesta por el señor Melsar Augusto Argeñal Rodríguez, quien manifiesta lo siguiente: "que ese mismo día 30 de junio del 2003, como a eso de la nueve de la mañana, dejó su vehículo estacionado en la entrada de la colonia Villanueva, aproximadamente cinco minutos después cuando regresó, le habían forzado la puerta del lado del conductor y se llevaron un portafolio en donde andaba varios documentos como ser facturas de COHDEFOR y otras facturas del negocio Comercial Las Crucitas".

CONSIDERANDO: Una vez analizados los argumentos defensa anteriormente planteados, se hacen las consideraciones legales siguientes:

- 1) Que la Resolución No. GG-GLC-027-98 emitida por la Gerencia General en fecha siete de julio de 1998, claramente establece en su resuelve quinto el procedimiento siguiente: "En caso que al propietario y/o industria se le extravíe una o más guías de movilización, este deberá reportar inmediatamente a la Dirección de investigación Criminal **Y A LA REGIÓN FORESTAL CORRESPONDIENTE.** El afectado deberá adjuntar copia de la presentación de la denuncia hecha a la oficina de la DGIC al momento de hacer la notificación del extravío de las guías de movilización a la oficina regional respectivo y no será efectiva ninguna sanción hasta tanto dicho organismo (DGIC) no resuelva el caso.
- 2) Que el artículo 121 de la Ley Forestal (Decreto No. 85) en su literal c, establece que constituye falta forestal toda acción u omisión violatoria de los planes de ordenación **y demás disposiciones y resoluciones**

emanadas de la Administración Forestal del Estado, como lo es en el presente caso la Resolución GG-GLC-027-98.

- 3) Que si bien es cierto, consta en el expediente que si se interpuso de forma inmediata la denuncia del hecho ante la D.G.I.C. (en este caso a pocas horas después de acontecido el robo) tal como lo requiere el procedimiento contemplado en la Resolución GG-GLC-027-98, tampoco es menos cierto que esa misma normativa también obliga a hacer la notificación formal e inmediata del robo, hurto o extravío acontecido, **ante la respectiva Oficina Regional**. La realización de esta última notificación no consta en autos, razón por la cual mediante providencia de fecha 4 de marzo del 2009, se requirió al denunciado para que dentro del termino máximo de tres (3) días hábiles, procediera a presentar el documento respectivo mediante el cual acredite que notificó en debido tiempo y forma a la entonces Regional del Paraíso, sobre el robo de la factura que originó la denuncia de mérito, lo anterior con apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no hecha dicha notificación y se continuará de oficio con el trámite correspondiente. El abogado del denunciado fue debidamente notificado del anterior requerimiento, el cual no fue cumplimentado por el mismo, caducándosele de derecho e irrevocablemente perdido el termino dejado de utilizar a través del auto No. A-ICF-306-09, teniéndose por ende como no hecha por parte del denunciado la notificación del robo de la factura a la aquella entonces Región Forestal de El Paraíso.
- 4) **De lo anterior se desprende que hubo un cumplimiento PARCIAL por parte del denunciado del procedimiento establecido por la Institución a través de la resolución GG-GLC-027-98. Ya que si bien es cierto cumplió cabalmente con la obligación principal de denunciar el hecho ante los entes investigativos, no cumplió con el requisito secundario de notificar dicho hecho a la oficina regional.**
- 5) No obstante lo anterior, lo alegado por el impugnante en su recurso, de que no constan en autos los daños causados, la indemnización y el valor del producto ilegal, ya que en ningún momento las investigaciones arrojan que la factura en cuestión fue utilizada en varias ocasiones o que fue utilizada para el transporte ilícito de madera, no estando por consiguiente acreditado el daño, **ES TOTALMENTE PROCEDENTE**, ya que efectivamente no consta en el expediente de mérito diligencia alguna que acredite alguno de los extremos antes mencionados. Por lo tanto en cumplimiento estricto a lo señalado en el artículo 131 de la Ley Forestal, el cual establece que la sanción de las faltas forestales consistirá en indemnización y multa, calculadas conforme a las siguientes normas a) indemnización igual al valor de los daños y perjuicios causados incluyendo el valor de los productos no recuperados b) La multa será igual al valor de la indemnización. Sin embargo, **cuando por la naturaleza de la falta no haya lugar al pago de la indemnización, (tal como ocurre en el presente caso ya que no se acredita la existencia de daños y perjuicios) se impondrá entonces multa de cinco a quinientos lempiras (L. 5.00 a L. 500) tomándose en cuenta las circunstancias concurrentes.** En virtud

de las disposiciones legales anteriores y con base a los hechos acontecidos y probados en la presente causa, se debe imponer únicamente una multa por la cantidad de Lps. 500.00 al señor Melsar Argeñal.

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 200 de la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) taxativamente señala que "los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que se iniciaron.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 inciso 6 de La Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No.98-2007) establece que una de las atribuciones puntuales de la Subdirección de Desarrollo Forestal es la de poder calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro del marco administrativo de su competencia.

POR TANTO

La Sub-Dirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una vez analizadas las presentes diligencias y con fundamento en los artículos: 96 y 340 de la Constitución de la República, 121, 129, y 131 de la Ley Forestal del Decreto No.85; 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo No.1088-93; 21, 23, 24, 25, 26, 83 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 19 inciso 6) y 200 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la Denuncia Forestal No. **DF-RFEP-88-2004** levantada por la Región Forestal de El Paraíso en contra del **Señor MELZAR AUGUSTO ARGEÑAL RODRÍGUEZ** con tarjeta de identidad No. 0706-1957-00061, por extravío de una factura para madera enrollo No. 19285 autorizada para la Resolución NO. P2-005-200. En virtud de que existió un incumplimiento **PARCIAL** por parte del denunciado del procedimiento establecido por la Institución a través de la resolución GG-GLC-027-98. Ya que si bien es cierto cumplió cabalmente con la obligación principal de denunciar el hecho ante los entes investigativos, no cumplió con el requisito secundario de notificar dicho hecho a la oficina regional.

SEGUNDO: MODIFICAR, sin embargo la sanción original a imponer en la presente denuncia con base a los fundamentos de hecho y de derecho antes descritos, aplicando ahora una sanción únicamente por **Lps. QUINIENTOS**

SECRETARIA GENERAL
ICF
29

LEMPIRAS EXACTOS (L.500.00), que es la cantidad total a pagar por el denunciado en virtud de la falta cometida en la presente causa. Lo anterior en estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 131 de la Ley Forestal Decreto No. 85.

TERCERO: Contra las resoluciones que emitan la Dirección Ejecutiva o Subdirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), **procederá el recurso de reposición** que será resuelto por el propio Instituto como órgano de única instancia. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

CUARTO: Trasládase el expediente de mérito a la Zona de Producción y Conservación Forestal de El Paraíso, a efecto de que el Jefe Zonal tenga conocimiento de lo anteriormente resuelto y continúe con el trámite de ley correspondiente. **NOTIFIQUESE.**


SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO FORESTAL


SECRETARIA GENERAL SECRETARIO